



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

*RADICACION No. 2022-00025-00.
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA*

*Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil
veintidós (2022)*

*Decide el Tribunal la acción de tutela
presentada por Néstor Jaime Gualdron, en calidad de apoderado
judicial de las señoras Ledys Valenzuela Campo y Melvis María
Romero Morales, representantes de la menor Carmen Elena
Valenzuela Romero contra el Juzgado Promiscuo de Familia de
Aguachica Cesar.*

1. - A N T E C E D E N T E S

1.1.- LA PRETENSIÓN

*Néstor Jaime Gualdron, en calidad de
apoderado judicial de las señoras Ledys Valenzuela Campo y
Melvis María Romero Morales, representantes de su hija Carmen
Elena Valenzuela Romero, presentaron acción de tutela en contra
del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, para pedir
que le sea amparado sus derechos fundamentales de petición,
debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia,
que consideran vulnerados por el juzgado accionado, al no dar
respuesta a su solicitud de información que presentó, el 29 de
octubre de 2021, en aras de que se le remitiera copia de las
actuaciones judiciales por medio de las cuales fueron designados*

como secuestre y perito, Luis Guillermo Maestre Daza y Jhon Fredys Lobo Fullea, en el proceso sucesorio que se adelanta al causante Jesús Antonio Valenzuela Ardila, Rad: 20011 31 84 001 2017 00477 00.

Que, con posterioridad el día 23 de noviembre de 2021 le solicitó al juzgado accionado se sirviera asignarle una cita con el fin de acudir al juzgado para que se le entregaran los audios, videos y actas de la audiencia celebrada en esa misma fecha; sin embargo, aduce que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada de las peticiones antes referenciadas.

Para el accionante ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre y cuando se le ordene al Juzgado accionado que le dé una respuesta clara y de fondo a su solicitud, eso dentro del proceso sucesorio referido en párrafos anteriores.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda de tutela que, el 29 de octubre de 2021, Néstor Jaime Gualdron Rojas, en su calidad de apoderado judicial de las señoras Ledys Valenzuela Campo y Melvis María Romero Morales, representantes de su hija Carmen Elena Valenzuela Romero, le solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, información respecto de la designación de los señores Luis Guillermo Maestre Daza y Jhon Fredis Lobo Fullea como secuestre y perito, respectivamente, en el proceso de sucesión seguido al causante Jesús Antonio Valenzuela Ardila, radicado con el No. 2017 00477 00, y asimismo para que se le suministrara los audios, videos y actas de la

audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021 no obstante, sus peticiones no le han sido resueltas por el ahora accionado.

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto, del 2 de febrero de 2022, fue admitida la presente demanda de tutela, y se ordenó vincular a Yurley Tatiana Valenzuela Romero, Noe Valenzuela Campo, Danny Valenzuela Campo, y a Samuel y Sara Valenzuela Cárdenas, a los trámites de la acción.

Una vez notificado del auto anterior, el juzgado accionado, a través de su titular, informó ser cierto que en octubre y noviembre de 2021 y enero de 2022, el abogado Néstor Jaime Gualdrón, le hizo una serie de peticiones encaminadas a obtener se le expidiera el auto que designaba a un perito y secuestro dentro de la sucesión distinguida bajo el radicado 2017-00477, y asimismo la asignación de una cita para acudir al Juzgado a sacar copias del expediente y la grabación de unos audios y actas de audiencias. Que las actuaciones solicitadas por él actor fueron atendidas parcialmente, pues él mismo fue atendido por el citador de ese Juzgado en el mes de noviembre, fecha en la cual se le suministraron algunas piezas procesales del expediente, no obstante que las partes tienen la opción de descargar las piezas procesales a través de la plataforma TYBA, donde se encuentran disponibles todos los procesos que se tramitan en ese Juzgado.

Con respecto a la providencia que designó a LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA (secuestre) y JHON FREDIS LOBO FULLEDA (perito), señaló que dicho auto fue expedido por el Juzgado de San Alberto, Cesar, a quien se le comisionó para unas medidas cautelares, sin embargo, dichas actuaciones no le han

sido devueltas por lo que procedió a requerir a dicha agencia judicial para que les hiciera llegar la aludida providencia y disponer con ello su entrega al tutelante.

En virtud de lo anterior, asevera el juzgado accionado que al Dr. NESTOR JAIME GUALDRÓN, se le remitieron vía correo electrónico las respuestas a sus solicitudes, por lo que pide a este tribunal se desestimen las pretensiones de esta acción constitucional por haberse estructurado un hecho superado.

Por su parte los vinculados dentro del presente tramite, pese a que fueron debidamente notificados se abstuvieron de hacer pronunciamiento alguno sobre los hechos y las pretensiones de la demanda de tutela.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 del 2021, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al ser esta sala Superior funcional del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar.

El problema jurídico constitucional puesto a consideración del Tribunal, en los escenarios de esta tutela, se contrae a establecer si el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a sus peticiones radicadas en ese despacho el 29 de octubre y 23 de noviembre de 2021, dentro del proceso sucesorio del causante Jesús Antonio Valenzuela Ardila, radicado bajo el No.2017 00477 00.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de negar la protección constitucional que está pidiendo el accionante para su derecho fundamental de petición, por haberse comprobado que como ya el juzgado accionado respondió su petición relacionada al suministrarle las copias de las piezas procesales del proceso sucesorio, y como eso es lo que el mismo busca en estos escenarios de la acción de tutela, por esa circunstancia será negada dicha protección por carencia actual del objeto, al configurarse la figura de hecho superado.

Preliminarmente es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

El derecho de petición está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas por motivos de interés general, o a los particulares en determinados eventos. Pero ese derecho no se puede considerar satisfecho con la sola posibilidad que se tiene de presentar la petición, sino cuando su destinatario la haya respondido al autor de la misma.

Si bien es cierto que las autoridades judiciales pueden ser destinatarias de solicitudes respetuosas y que por tanto las mismas están obligadas a responderlas en el término dispuesto para ello, eso solo es posible cuando la peticiones sean

de carácter administrativo, al versar sobre asuntos de esa índole, y están sometidas a las reglas propias de ese derecho dispuestas en el Código Contencioso Administrativo, más no cuando la petición se relaciona con el ejercicio estricto de la función judicial, porque en ese particular evento, no se estaría frente al derecho de petición, en estricto rigor jurídico, sino del derecho fundamental al debido proceso, en la medida que las normas que van a regular ese requerimiento son las propias del juicio, por tratarse de actuaciones a desarrollar en el trámite de un proceso judicial.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, entre ellas, en la sentencia T 192 del 2007, cuando expuso:

“En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso¹ y al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

Entonces, tratándose de un trámite consagrado por la legislación procesal y regulada por ésta, no es posible equipararlo a uno de carácter administrativo, y por tanto aplicarle las normas del derecho de petición.

¹ Ver las sentencias T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias sentencias; entre ellas, pueden citarse las siguientes: Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-416 de 1994 y T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre muchas otras.

³ Cfr. Corte Constitucional T-368/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sin embargo, lo antes dicho no exonera al juez de darle tramite a la petición presentada, solo que el procedimiento a seguir es diferente, y el derecho en juego, no es el de petición, sino el derecho al debido proceso.

Ahora bien, la carencia actual de objeto se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

Se está en presencia del hecho superado cuando la accionada previa a la decisión del juez constitucional, satisface totalmente la pretensión formulada en el escrito de tutela y demuestra a la vez haberlo hecho, por lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Es decir que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

Pero la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede en ese evento es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.⁴

El supuesto de hecho expuesto por el accionante, como fundamento de su acción de tutela, lo hizo

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 200 de 2013.

consistir en que el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, le vulneró su derecho fundamental de petición, eso por cuanto a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha respondido las peticiones por él presentadas el 29 de octubre y 23 de noviembre de 2021, encaminada a obtener copias de unas piezas procesales y la reproducción de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de esa anualidad, dentro del proceso distinguido bajo el Rad: 2017 00477 00.

Al respecto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, expuso que el pasado 9 de noviembre de 2021, le dio repuesta a la solicitud presentada por el accionante, informándole que:

“En virtud a lo solicitado, se le informa que puede presentarse a las instalaciones del despacho, el día 11 de noviembre de 2021, entre las 2 y 4 p.m.; como también el día 12 de noviembre de 2021, en la mañana en el horario de 9 a 11 o en la tarde de 2 a 4 p.m.

que todas las actuaciones las puede visualizar en la plataforma Tyba, la cual es de acceso a todo al público. Para cualquier acceso en físico de alguna pieza procesal o audio, deben acercarse a las instalaciones del Despacho, previa citación autorizada por el Juzgado.”

Respuesta esa que se envió a la dirección de correo electrónico suministrado por el accionante abogado.gualdron@hotmail.com

2/2/22 10:57

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cesar - Aguachica - Outlook

RE: RADICADO: 2017 - 00477 - 00 SOLCITUD FIJAR NUEVA FECHA PARA ENTREGA PERSONALIZADA DE AUDIOS Y VIDEOS DE AUDIENCIAS

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cesar - Aguachica
<j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 17:44

Para: Néstor Jaime Gualdron Rojas <abogado.gualdron@hotmail.com>
Buenas Tardes ¡

En virtud a lo solicitado, se le informa que puede presentarse a las instalaciones del despacho, el día 11 de noviembre de 2021, entre las 2 y 4 p.m.; como también el día 12 de noviembre de 2021, en la mañana en el horario de 9 a 11 o en la tarde de 2 a 4 p.m.

De: Néstor Jaime Gualdron Rojas <abogado.gualdron@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 10:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cesar - Aguachica <j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Néstor Jaime Gualdron Rojas <abogado.gualdron@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 2017 - 00477 - 00 SOLCITUD FIJAR NUEVA FECHA PARA ENTREGA PERSONALIZADA DE AUDIOS Y VIDEOS DE AUDIENCIAS

Doctora
VILSE KATIA ZULETA BLANCO
Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar
E.S.D

Motiva la presente y respetuosa solicitud, se sirva fijar nueva fecha de entrega de actas y videos de las audiencias solicitadas en memorial que antecede del radicado de la referencia que estaba programada para el día de hoy 29 de octubre de 2.021 entre 9:00 AM y 11: AM.

Entonces como comprobado está que en efecto el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, con esa actuación surtió el trámite pretendido, se concluirá que en el presente caso se está en presencia del fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, eso que torna innecesaria la protección tutelar solicitada, en tanto que no cabe duda que esa agencia judicial ya satisfizo las pretensiones del accionante, por lo que cualquier orden del juez constitucional al respecto se torna inocua.

Teniendo en cuenta lo anterior se negará por improcedente la protección tutelar solicitada por Néstor Jaime Gualdron en calidad de apoderado de las señoras Ledys Valenzuela Campo y Melvis María Romero Morales en representación de la menor Carmen Elena Valenzuela Romero.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *NEGAR por improcedente, la protección tutelar, requerida por Néstor Jaime Gualdron en calidad de apoderado de las señoras Ledys Valenzuela Campo y Melvis María Romero Morales, representantes de la menor Carmen Elena Valenzuela Romero, para su derecho fundamental de petición, por haberse configurado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.*

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

Tercero: En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



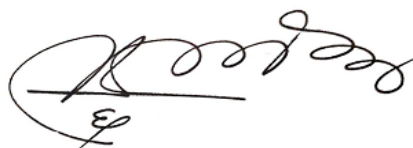
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado